

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/14/2024

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JNE/14/2024** FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ALAQUINES, S.L.P., ESTE TRIBUNAL DICTÓ LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL:
TESLP/JNE/14/2024

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA DENNISE ADRIANA
PORRAS GUERRERO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SANJUANA JARAMILLO
JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a treinta de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, la votación de las casillas 19 B, 20 B, 21 B, 24 B y 29 B y los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Alaquines, San Luis Potosí, se confirma la entrega de la constancia de validez y mayoría de la planilla de la coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Morena.

G L O S A R I O

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
<i>Ley Electoral</i>	Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí

<i>Tribunal Electoral de la Federación</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Consejo Estatal Electoral</i>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Morena</i>	Partido Morena
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional

1.1 Inicio del proceso electoral. El dos de enero dos mil veinticuatro, inició formalmente en San Luis Potosí el proceso electoral ordinario 2024, para la elección de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV. Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2024-2027.

1.2 Convenio de Coalición. El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral declaró procedente el registro del convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí”, presentada por los partidos políticos PVEM, PT y MORENA para la elección de diputaciones y ayuntamientos para para el proceso electoral local 2024.

1.3. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., para el período constitucional 2024-2027.

1.4 Cómputo municipal. El cinco y seis de junio, se llevó a cabo el cómputo de elección del ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez a la candidata ganadora postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí” para el periodo constitucional 2024-2027”.

¹ Se entenderá que todas las fechas citadas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Con los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE ALAQUINES		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CON LETRA	CON NÚMERO
	UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO	1 261
	CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS	482
	CUARENTA Y OCHO	48
	UN MIL SETECIENTOS DOCE	1 712
	VEINTIOCHO	28
	TRECIENTOS SIETE	307
	CIENTO VEINTITRÉS	123
	CIENTO CUARENTA Y CUATRO	144
	TREINTA Y UNO	31
	CUATRO	4
	UNO	1
	SETENTA Y UNO	71
	VEINTE	20
	VEINTE	20
	CERO	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	DOS	2
VOTOS NULOS	CIENTO VEINTIDÓS	122
TOTAL	CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS	4 376

1.5 Juicio de nulidad electoral. El diez de junio, Alberto Rojo Zavaleta, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante este Tribunal Electoral juicio de nulidad electoral relativo a la elección del ayuntamiento de Alaquines S.L.P.

1.6 Incidente sobre calificación de votos reservado. El diez de junio, Alberto Rojo Zavaleta, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante este Tribunal Electoral Incidente sobre calificación de votos reservado, relativo a la

sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de Alaquines S.L.P.

En dicho incidente el actor aduce que la autoridad responsable apreció y valoró erróneamente la intención de los votos en tres de las boletas que fueron catalogadas como votos reservados en los grupos de trabajo, para posteriormente ser puestos a consideración para la determinación de voto nulo o válido por parte del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, quién los calificó como nulos y con lo cual, desde su perspectiva.

1.7 Turno a la ponencia. El diecinueve de junio, se turnó el expediente en que se actúa a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

1.8 Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de junio se admitió el medio de impugnación y posteriormente al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

1.9. Acuerdo de admisión del Incidente sobre calificación de votos reservado. El veintitrés de julio, el Pleno del Tribunal Electoral, admitió a trámite el Incidente sobre calificación de votos reservados.

1.10. Resolución del Incidente sobre calificación de votos reservado. El treinta de julio el Pleno del Tribunal Electoral resolvió el Incidente sobre calificación de votos reservado.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver el presente el juicio de nulidad electoral; esto en términos de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 3º, 4º fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 2º, 6º fracción III,

7º fracción II, 58 y 61 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

En el presente juicio, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 58 y 61 de la Ley de Justicia, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión.

a) **Forma.** Se presentó por escrito la demanda ante este Tribunal Electoral, se precisa el nombre y firma del compareciente, las determinaciones que controvierte, se mencionan los hechos, agravios, se identifica el acto impugnado, las disposiciones no atendidas, y se señala la calle, para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Francisco I Madero número 215, Centro Histórico de esta Ciudad autorizando indistintamente a los Licenciados en Derecho Alejandro Colunga Luna, Carlos Alberto Torres Coronado, Diana Laura Aguilera Carrizalez, Zaira Guadalupe Segura Pérez, Eladio Jiménez Rangel, César Uriel Torres y el estudiante de derecho José Manuel Aguilar Carrillo.

b) **Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de los cuatro días, estipulado por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, se considera presentado en el plazo de ley, debido a que se presentó el diez de junio del presente año y el cómputo municipal se realizó los días cinco y seis de junio del mismo año.

c) **Legitimación.** La parte actora está legitimada por tratarse de representantes de partido en términos del artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

d) **Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, porque la parte actora controvierte actos contrarios a su pretensión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se anule la votación de las casillas 19 B, 20 B, 21 B, 24 B, 29 B, y se modifiquen los resultados del acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Alaquines, S.L.P.

4.2. Método de estudio. Este Tribunal Electoral considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la Ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza**, **legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de nulidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla en el sistema electoral federal mexicano están previstas en el artículo 51 de la Ley de Justicia.

Por tanto, los argumentos de la parte actora en el juicio de nulidad electoral deben tener sustento en las causas expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser razón justificada para anular la votación.

De ahí que primero se analizarán los alegatos de la parte en los que se combate la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, para analizarlos de forma individualizada, para después estudiar los disensos relativos a las causales de nulidad de la elección invocadas por la parte actora y, en su caso, proceder a recomponer el cómputo municipal correspondiente.

El método reseñado de análisis y resolución de los motivos de disenso del juicio, en concepto de esta autoridad no causa afectación a las partes, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

4.3. Síntesis de agravios

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, en 1 casilla.

No.	CASILLA	TIPO
1	19	B

-El enjuiciante aduce que en la **casilla 19 B**, existieron violaciones graves, irreparables y determinantes en el transcurso del día de la

votación.

-En la **casilla 24 B** permitieron votar a un ciudadano cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores con fotografía.

No.	CASILLA	TIPO
1	24	B

-Cambio de sede del cómputo, sin existir causa justificada o de fuerza mayor.

-La parte actora invoca la causa de nulidad de votación recibida en casilla la prevista en la fracción VII, del artículo 51, de la Ley de Justicia, de recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

No.	CASILLA	TIPO
1	19	B
2	20	B
3	21	B
4	24	B
5	29	B

4.4. Decisión. Debe **confirmarse**, en la materia de controversia, la votación de las casillas impugnadas el cómputo municipal de Alaquines, S.L.P., la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el Comité Municipal.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, en la casilla 19 B.

No.	CASILLA	TIPO
1	19	B

Se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la **fracción II, del artículo 51, de la Ley de Justicia**, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad mencionada, es la anulación de la votación, dado a que no pueden reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos.

En ese sentido, con la anulación como sanción, se busca asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto; de modo que, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla —presidente, el secretario y los escrutadores—, también lo son los electores, esto es, los ciudadanos que se presentan a votar.

Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. Son sujetos comunes o indiferentes (uno o más), por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona; en concreto, son quienes ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

Conducta. Es una conducta o acción que está prohibida por la ley —ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores—.

Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, las cuales se analizarán al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas resultan en actos de presión hacia los electores.

Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral (ya sea durante la instalación de la casilla, la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo o en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo fuera de los plazos legales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de casilla.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **XXXVIII/2001**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “*PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)*”.²

También pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes de partidos ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

Criterios sostenidos en la jurisprudencia **3/2004** y tesis **II/2005**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubros: “*AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)*”³ y “*AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)*”.⁴

Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

² Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, TEPJF, México, pp. 1686 y 1687.

³ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 152 y 153.

⁴ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, Tesis, TEPJF, México, pp. 934 y 935.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea —libre— y original —efectiva o auténtica— voluntad del electorado.

En tal virtud, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio, esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ello, se reconoce a los presidentes de las mesas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de casilla.

Además, pueden retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del voto o viole su secrecía, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, **intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la casilla.**

Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: violencia y presión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, la cual es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho.

Mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias **53/2002** y **24/2000**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: “*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)*”⁵ y “*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)*”.⁶

Cabe destacar que, respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas.

Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que ordinariamente las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electiva, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el

⁵ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 704 y 705.

⁶ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 705 y 706.

presidente de casilla reciba la documentación y el material electoral.

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, regularmente, los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia a los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra e instala la misma y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto.

En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación.

Caso concreto

El enjuiciante aduce que **en la casilla 19 B**, se actualiza la nulidad por existir violaciones graves, irreparables y determinantes en el transcurso del día de la votación.

El actor manifiesta que existió coerción y presión en el electorado a lo largo del desarrollo de la jornada electoral, desde la apertura de la

casilla hasta su cierre, lo que viola, los principios de certeza, legalidad e imparcialidad como ejes rectores del derecho electoral; según las incidencias presentadas por Ma. Angélica Saldierna López, Jazmín Carrizales Saldierna y Antonio y/o Artemio Izquierdo Trejo.

El actor dice que intervino una persona de nombre Maribel Guadalupe Herrera, la cual entraba y salía de la mesa de casilla como si tuviera cargo, aunque en realidad no tenía ninguno, ni acreditamiento para estar ahí, hablando con personal del CEEPAC.

El recurrente, señala que, *Maribel Guadalupe Herrera, desde que abrió la casilla hasta que fue cerrada estuvo interviniendo en la casilla básica de la sección 19, del distrito local 12, del distrito 04 federal ubicada en la escuela Emiliano Zapata, en calle Idelfonso Turrubiartes, de la Localidad de San José de Palmas, en el municipio de Alaquines.*

El actor refiere, *que no forma parte de la casilla y coaccionaba para que emitieran el voto a favor del Partido Verde, según el relato de la persona mencionada al ofrecerles cosas a cambio como láminas, y que alcanza la determinancia si se considera que la diferencia entre el primero y segundo lugar en esa casilla fue de 21 votos, y donde la candidata del Partido Verde resultó ganadora.*

Los agravios son ineficaces, porque para que se acredite la coerción o presión sobre los electores, se tienen que acreditar los elementos citados, además el actor refiere que Maribel Guadalupe Herrera, no tenía ningún cargo, lo cierto es que para que pueda acreditar la causal invocada, la coerción o presión sobre los electores, se debe tratar de funcionarios públicos con **ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes de partidos ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores**, en el presente asunto no se acredita que Maribel Guadalupe Herrera sea un funcionario público

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/14/2024

acreditado como integrante de mesas directiva de casilla, tal y como se observa en el siguiente cuadro que se inserta para una mejor explicación.

CASILLA	CARGO	NOMBRE	APARECE EN EL ENCARTÉ	APARECE EN LISTA DE ESCRUTINIO	OBSERVACIONES
0019 Básica	1er Secretaria	Melissa Gallegos García	Si	Si	Aparece en encarte y acta de escrutinio y cómputo
	2da Secretaria	María Alberta Fernández Robledo	Si	Si	Aparece en encarte y acta de escrutinio y cómputo
	3ra Escrutadora	Victoria Martínez Tovar	Si	Si	Aparece en encarte y acta de escrutinio y cómputo

Por tanto, de la integración citada de los miembros de casilla 19 básica no se advierte que haya desempeñado algún cargo como funcionaria Maribel Guadalupe Herrera, para considerar que ejerció presión además que como ya se dijo tampoco se acredita en autos que la misma sea funcionaria pública con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social, para acreditar algún tipo de presión sobre el electorado.

Cabe señalar que las tres testimoniales desahogadas en las documentales públicas de fecha diez de junio ante el Notario Público Carlos Fonseca Castaño, titular de la Notaria 38 del Primer Distrito Judicial del Estado, San Luis Potosí, Potosí, por Ma. Angélica Saldierna López, Jazmín Carrizales Saldierna, Melissa Gallegos García y Ángel Martínez Fuentes, tuvieron lugar ocho días después de la jornada electoral, además su testimonio resulta subjetivo toda vez que fueron representantes de partido político con excepción de Melissa Gallegos García que fue funcionaria de casilla.

Dichas documentales públicas, si bien revisten de un valor en cuanto a su contenido (los hechos narrados), es necesario señalar que los testimonios fueron recibidos el diez de junio, es decir, posteriormente al cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Alaquines, S.L.P.,

y ante un notario público que no corresponde a la jurisdicción de dicho ayuntamiento.

Así, estas documentales públicas en las que consta una prueba testimonial, devienen en una mera comunicación de hechos que se exponen tal como el testigo los percibió, pues no existe un sistema tasado de valoración que se realice por parte del juzgador, en razón de que no se trata de una prueba que se encuentra previamente constituida, sino que se constituye en el momento mismo de su realización, por lo que sería imposible asignarle una fuerza probatoria determinada⁷, por lo que este Tribunal Electoral, de acuerdo a la sana crítica, la lógica y la experiencia, le otorga valor indiciario.

4.5.2. Permitir votar a ciudadano cuyo nombre no aparezca registrado en la lista nominal de electores con fotografía y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, excepto los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o candidatos independientes acreditados ante la mesa directiva de casilla, además de aquellos casos en que se presenta resolución jurisdiccional correspondiente.

No.	CASILLA	TIPO
1	24	B

La parte actora impugna la votación de la casilla 24, por mediar error grave que sustancialmente pudo modificar el resultado de la elección definitiva, al haberse permitido votar a ciudadanos que no se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla, en contravención a lo preceptuado por el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 75, fracción I, Inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y demás relativos

⁷ https://www.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/doc-relacionado/bol_a4_1.pdf

aplicables.

Lo que quedó acreditado en la hoja de incidencias relativa a la jornada electoral de dicha sección, la cual se agrega al presente como anexo 11, la cual a su vez obrar en poder de la responsable, donde se asentó que siendo las 1:25 de la tarde, se permitió votar a una persona con una credencial de elector con domicilio en Rioverde, S.L.P., permitiéndole indebidamente emitir su voto, acta firmada por los miembros de la MDC y los representantes de los partidos políticos, lo que constituye prueba plena.

Si bien, en la incidencia asentada se estableció que a aquella persona se le entregaron únicamente boletas de la elección federal, lo cierto es que del acta de escrutinio de la jornada se aprecia que la suma de la lista nominal de personas que votaron más el número de las personas partidistas (4) que emitieron también su sufragio debieron dar un total de 125, sin embargo, en el acta se asentó que el total de personas que votaron en esa casilla y las boletas totales sacadas de las urnas fue de 126, por lo cual al no coincidir tales conceptos con la sumatoria que debió arrojar el acta de manera correcta el cómputo, esto equivale a que existió una persona adicional a la lista nominal que votó en una casilla que no le corresponde en la elección municipal.

Se desestima lo alegado por el recurrente pues, por una parte, su agravio es genérico, ya que no señala y menos acredita, cómo es que ese voto irregular generaría la nulidad de la votación recibida en la señalada casilla, y, por otro lado, aun cuando se tomara por cierta la sola afirmación, la irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación recibida en cada caso.

Al respecto, es importante destacar que la causal de nulidad analizada tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a

personas que no cuenten con su credencial para votar o, que, teniéndola, no estén registradas en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 51, fracción VIII de la Ley de Justicia, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que el promovente pruebe que hubo personas que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto en la LEGIPE, como en la ley adjetiva de la materia.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, la Sala Superior ha precisado que éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político, coalición o candidatura que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Ahora bien, en el caso en concreto, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos suficientes que permitan demostrar, cuantitativa o cualitativamente, que la irregularidad acreditada -permitir votar -a una persona sin estar en la lista nominal- haya sido determinante, es decir, de tal magnitud que haya puesto en peligro la votación recibida en las casillas observadas.

Lo anterior, porque, se insiste, el mismo partido actor señala que se **trata de un solo voto**, en una casilla, que afirma se emitió de manera irregular, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en las casillas impugnadas fue de veintiún votos, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

SECCIÓN 0024 CASILLA BÁSICA	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS CONSTANCIA DE PUNTO DE RECuento
	49
	70
DIFERENCIA ENTRE EL 1ERO Y 2DO LUGAR	21

Por tanto, aún y cuando fuera cierta la aseveración dicha irregularidad no es determinante la anular la votación de la casilla, toda vez que la parte actora alega que fue sólo a una persona a la que se le permitió votar de manera incorrecta sin embargo como ya se dijo la **diferencia** entre el primer y segundo lugar es **21 votos**, por lo que no se actualiza

la determinancia para la anulación de la votación.

4.5.3. Con relación al agravio que en la misma casilla **24 básica**, en el acta de escrutinio y cómputo, en la que obra en poder del partido que representa la parte actora y en el acta del PREP, no es posible generar certeza de quién fungió como presidente en la casilla 24, lo que constituye un aspecto grave para el desarrollo de la jornada electoral llevada a cabo el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Dicho agravio resulta ineficaz, ello por ser general, además en autos se acredita que la funcionaria presidenta que integró la mesa directiva de casilla fue Yesenia Aguilar Sierra, lo cual consta en el ENCARTÉ y en el acta de escrutinio y cómputo.

INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CASILLA	CARGO	NOMBRE	APARECE EN EL ENCARTÉ	APARECE EN LISTA DE ESCRUTINIO	OBSERVACIONES
0024 Básica	Presidenta	Yesenia Aguilar Sierra	Si	Si	Aparece el nombre en encarte y acta de escrutinio y cómputo
	1er Secretaria	Jennifer Rodríguez Guevara	Si	Si	

Tanto en el encarte como en el acta de escrutinio y cómputo se acredita que Yesenia Aguilar Sierra fungió como presidenta de la mesa directiva de casilla 24 básica.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/14/2024

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

Entidad: SAN LUIS POTOSÍ Distrito electoral local: 12
Municipio: Alaquines
Sección: 0004

La casilla se instaló en: Centro Puropero, terreno urbano, sin protejer, sin protejer, instalada
Número de casilla: 79360

Instalación de la casilla: 7:42 am, del día 4 de Junio de 2024

PRESENTE	SECRETARÍA	ESCRIBITORIA
Yasenia Aguilar Sierra	Rafael Delgado Vázquez	Rafael Delgado Vázquez
Rafael Delgado Vázquez	Rafael Delgado Vázquez	Rafael Delgado Vázquez
Rafael Delgado Vázquez	Rafael Delgado Vázquez	Rafael Delgado Vázquez
Rafael Delgado Vázquez	Rafael Delgado Vázquez	Rafael Delgado Vázquez
Rafael Delgado Vázquez	Rafael Delgado Vázquez	Rafael Delgado Vázquez

PROPIETARIO	SUPLENTE
Rafael Delgado Vázquez	Rafael Delgado Vázquez
Rafael Delgado Vázquez	Rafael Delgado Vázquez
Rafael Delgado Vázquez	Rafael Delgado Vázquez
Rafael Delgado Vázquez	Rafael Delgado Vázquez
Rafael Delgado Vázquez	Rafael Delgado Vázquez

4.5.4. Cambio de sede del cómputo, sin existir causa justificada o de fuerza mayor.

Con relación al agravio que le causa el hecho de que el recuento de casillas sin causa justificada o de fuerza mayor y con simples manifestaciones de los integrantes del Comité Municipal Electoral se haya trasladado a la sede del Consejo Estatal Electoral, y no se haya llevado cabo en el Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., como lo establece el artículo 276 de la LEGIPE y en contravención al numeral 51, fracción VII de la Ley de Justicia, generando violación al principio de certeza, porque lo que se pretende es evitar la manipulación de las urnas.

Este Tribunal considera ineficaz el agravio en razón de que el Consejo Estatal Electoral sí autorizó el cambio de sede de la sesión de cómputo para el ayuntamiento de Alaquines S.L.P., ante la solicitud de fecha cuatro de junio, de los consejeros del Comité Municipal Electoral, de solicitar al Consejo Estatal Electoral que ejerciera las funciones contenidas en el artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral,

El cambio de sede fue por cuestiones de seguridad de los integrantes del Comité Municipal Electoral, de prevención, para garantizar el principio de certeza de la elección, porque los integrantes del organismo

advirtieron problemas de seguridad, por ello mediante oficio pidieron al Consejo Estatal Electoral la atracción de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Alaquines, para una mejor explicación se transcribe lo conducente del referido oficio:

...

En el municipio de Alaquines actualmente se vive un contexto de inseguridad que no garantiza que se pueda llevar a cabo el cómputo de la elección de ayuntamiento de Alaquines, la cual está programada para realizarse el día 05 de junio del 2024 por lo que a efecto de garantizar su celebración y para salvaguardar la integridad de la documentación electoral, por lo anterior, quienes integramos el Comité Municipal Electoral de Alaquines, solicitamos tenga a bien atraer la celebración de la sesión especial de cómputos.

Lo anterior toda vez que dentro de las atribuciones establecidas en el artículo 49 fracción VI, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, se establece que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse, o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente (sic) Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos.

...

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha cuatro de junio el Consejo General del Consejo Estatal Electoral determinó asumir las funciones del Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., en lo correspondiente a **llevar a cabo algunas o todas las actividades de recepción y resguardo de paquetes electorales de la Jornada Electoral y todas aquellas actividades relativas a la Sesión de Cómputo de la elección del Ayuntamiento de ALAQUINES, S.L.P.**, concerniente al Proceso Electoral Local 2024 en el Estado de San Luis Potosí.

Dicho acuerdo en lo conducente refiere lo siguiente:

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/14/2024

respectivo, o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 49, fracción I, inciso a) y fracción VI, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Consejo General determina asumir las funciones del Comité Municipal Electoral de ALAQUINES, S.L.P., en lo correspondiente a llevar a cabo algunas o todas las actividades de recepción y resguardo de paquetes electorales de la Jornada Electoral y todas aquellas actividades relativas a la Sesión de Cómputo de la elección del Ayuntamiento de ALAQUINES, S.L.P., concerniente al Proceso Electoral Local 2024 en el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. El Consejo General DESIGNA a los funcionarios que serán responsables del traslado de los paquetes electorales correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., a la sede de este Consejo, con las medidas de seguridad correspondientes y apegados al protocolo de custodia señalado en los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del Proceso Electoral Local 2024 en el Estado de San Luis Potosí, siendo los siguientes funcionarios:

- 1.- SAUL CAZARES GARCÍA
- 2.- RICARDO VAZQUEZ ORTÍZ.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo para que proceda a realizar las acciones encaminadas al traslado y recepción de todos los paquetes electorales correspondientes al Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., vigilando que se cumplan las condiciones de seguridad y garantizando la certeza de la actuación de los funcionarios electorales en el manejo de los mismos e informe en lo oportuno a este Consejo General sobre la recepción de los paquetes, asimismo se le instruye a efecto de que realice el resguardo de dichos paquetes en la Bodega Electoral asignada para tal efecto, la cual deberá estar ubicada en las instalaciones de la sede de este Consejo.

QUINTO. Se faculta a la Secretaría Ejecutiva para que designe a los funcionarios que apoyaran en los grupos de trabajo y puntos de recuento del cómputo del Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., de la lista del funcionariado habilitado para realizar actividades de ASISTENCIA ELECTORAL, aprobado por este Consejo General en fecha 01 de junio de 2024.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que proceda a establecer la estrategia de grupos de trabajo y puntos de recuento que deberán de integrarse para el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., en observancia a los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en el Proceso Electoral Local 2024.

SÉPTIMO. Se APRUEBA que este Consejo lleve a cabo en las instalaciones sede del Organismo Electoral, dentro de los plazos legales, la Sesión de Cómputo, referente al Municipio de Alaquines, S.L.P., y en consecuencia entregue la constancia de mayoría a la fórmula o planilla que resulte triunfadora.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que gestione y coordine las acciones necesarias con las autoridades de seguridad pública en el ámbito local y federal, a fin de garantizar la debida custodia durante el traslado de los paquetes electorales.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a que notifique el presente

acuerdo al Instituto Nacional Electoral, al Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General, a efecto de que nombren o acrediten representaciones, pudiendo ser los ya acreditados ante este Consejo General, para el traslado de los paquetes electorales señalados en el presente acuerdo.

DÉCIMO Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación y para que, por su conducto se le dé máxima publicidad al presente, para los efectos legales conducentes y se publique en estrados y en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de junio del año dos mil veinticuatro.

Por ello, a efecto de dar condiciones de seguridad y certeza al escrutinio y cómputo de los paquetes electorales y cuidar la integridad física de los integrantes del citado comité, dicho temor fundado se originó por existir mínima diferencia entre el primero y segundo lugar, según resultados del PREP.

Por ello, a efecto de dar condiciones de seguridad y certeza, el Consejo Estatal Electoral aprobó llevar a cabo en las instalaciones sede del Organismo Electoral, **la Sesión de Cómputo, referente al Municipio de Alaquines, S.L.P., y en consecuencia entregar la constancia de mayoría a la fórmula o planilla que resultara triunfadora.**

En ese mismo sentido, en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE APERTURA DE LA BODEGA ELECTORAL, levantada a las 11:05 once horas con cinco minutos del día cinco de junio, se establece que la apertura de bodega se llevó conforme a derecho tal y como se acredita del contenido de esta, además de que el representante del PRI ante dicho el Comité Municipal Electoral, estuvo conforme con los actos realizados para dicha apertura, como se advierte de la misma acta, con la firma de conformidad.

La cadena de custodia se cumplió en el traslado de 19 paquetes electorales del Comité Municipal Electoral al Consejo Estatal Electoral, en acatamiento a los Lineamientos de cómputo, con acompañamiento de los representantes de los partidos políticos, siendo a su vez custodiados por elementos de la Guardia Civil y acompañados de los funcionarios electorales en acatamiento al acuerdo CG/2024/JUN/316, como se acredita con el acta circunstanciada relativa a la recepción de paquetes electorales del Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., correspondiente a la atracción de cómputo municipal para la elección del ayuntamiento en el proceso electoral local 2024.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora; tal y como se acredita en el acta circunstanciada levantada el cinco de junio, se refieren los hechos y los motivos.⁸

En la referida acta circunstanciada se hace la certificación respectiva de que los paquetes electorales se encontraban en buen estado, sin presentar muestras de alteración o daño, se encontraban en el mismo lugar en el que fueron resguardados el tres de junio en el Comité Municipal de los paquetes electorales de las casillas.

No.	CASILLA
1	0015 básica
2	0016 básica
3	0017 básica
4	0018 básica
5	0019 básica
6	0020 básica
7	0021 básica
8	0022 básica
9	0023 básica
10	0024 básica
11	0026 básica
12	0026 contigua 1
13	0027 básica
14	0028 básica
15	0029 básica
16	0030 básica
17	0031 básica

⁸ Consultable en la foja 270

18	0032 básica
19	0033 básica

Así, del acta circunstanciada referida no se advierte alguna irregularidad o alteración en los paquetes que ponga en duda la certeza de la votación.

4.5.5. Casillas en las que se impugna la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral; Recibir votación por personas distintas a las facultadas legalmente.

La parte actora invoca la causa de nulidad de votación recibida en casilla la prevista en la fracción VII, del artículo 51, de la Ley de Justicia, de recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

No.	CASILLA	TIPO
1	19	B
2	20	B
3	21	B
4	24	B
5	29	B

Marco normativo

Al respecto, el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por personas ciudadanas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Asimismo, prevé que tales mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 82 de la invocada Ley sustantiva electoral, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con las personas siguientes: persona presidenta, persona secretaria, dos personas escrutadoras, y tres personas suplentes generales; y que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección; tal mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con una persona secretaria y una persona escrutadora adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

Ahora, para ser persona integrante de mesa directiva de casilla, es necesario reunir los requisitos previstos en el artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es:

- a) Ser persona ciudadana mexicana y residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber asistido al curso de capacitación electoral impartido por la oficina auxiliar correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía
- h) Saber leer y escribir.

Para analizar la causal de nulidad planteada es conveniente considerar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

El artículo 253, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará con base en las disposiciones de ese propio ordenamiento.

El numeral en cita prevé que las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 personas electoras, y que en toda sección electoral por cada 750 personas electoras o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de las personas ciudadanas residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Descrito lo anterior, también es posible que el día de la jornada electoral alguna o varias personas designadas por la autoridad para integrar la mesa directiva de casilla no asistan, de modo que para su debida integración deben considerarse las personas electoras para sustituirlas en las funciones, los cuales siempre debe corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso de sustitución el nombramiento debe recaer en personas ciudadanas residentes en la sección correspondiente conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 1, del artículo 274, de la Ley General de Instituciones.

Ahora, teniendo como base la referida regulación, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al segundo supuesto referido, debe precisarse que la irregularidad actualizada será es determinante conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Asimismo, debe señalarse que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia 26/2016 de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO” en la que se establecían 3 (tres) requisitos que debían cumplir los conceptos de agravio para que el órgano jurisdiccional analizara la causal en cuestión, consistentes en: (i) la identificación de la casilla, (ii) el nombre de quienes no cumplían los requisitos y (iii) el cargo que ejercieron.

En la sentencia referida, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba la concurrencia de los 3 (tres) factores descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese recurso, se había señalado que era suficiente con que el impugnante aportara el nombre completo de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla; esto es, no era necesario además señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva, porque en ese fallo se consideró suficiente que las partes actoras precisen la identificación de la casilla y el nombre y apellido de la persona que presuntamente la integró indebidamente.

De esa forma, es evidente que aun cuando la Sala Superior interrumpió la vigencia del criterio jurisprudencial citado, ha sido consistente en sostener que existe la carga procesal para el justiciable de señalar el o los nombres completos de las personas que aduzca que incumplen los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla en particular; es decir, el citado criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que al menos debe precisarse la casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

La referida exigencia garantiza que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por la parte actora, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y/o cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear y acreditar los hechos en los que se basa su pretensión.

En correlación con lo expuesto, la Ley exige para el estudio de las causales de nulidad, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar las citadas causales de nulidad, por lo que resulta indispensable que en la demanda se precisen tales requisitos, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias de sus agravios, los cuales sirvan para evidenciar las presuntas irregularidades, acompañando.

Con base en lo anterior, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Que se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.
- Que el número de integrantes ausentes de la mesa directiva implicara, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que ocasionara una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Que, con motivo de una sustitución, se habilita a personas representantes de partidos o candidatos independientes.

Caso concreto

-La parte actora aduce que en las actas de escrutinio de la **casilla 19 básica** se advierte la ausencia de nombre y firma de la 1era. secretaria y que no se efectuó la sustitución con la 2da escrutadora, conforme a la Ley y además en el acta de escrutinio aparece Victoria Martínez Tovar como 3era escrutadora.

-El recurrente sólo refiere que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla no se contiene el nombre y la firma de la primera secretaria, **su agravio es ineficaz.**

Si bien, en el acta de escrutinio y cómputo no aparece el nombre la primera secretaria, no determina que la casilla se haya integrado sin la primera secretaria.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/14/2024**

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

CANDIDATO	VOTOS
Cuarenta y Tres	0 4 3
Treinta y Seis	0 3 6
Sero	0 0 0
noventa y nueve	0 9 9
Siete	0 0 7
Cuatro	0 0 4
Seis	0 0 6
Siete	0 0 7
uno	0 0 1
Cero	0 0 0
uno	0 0 1
uno	0 0 1
dos	0 0 2
Cero	0 0 0
Cero	0 0 0
cinco	0 0 5
dosientos doce	2 1 2

INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

¿Se presentaron incidentes? Sí No. ¿En cuántas Hojas se registraron? 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
SECRETARÍA	Sando Trujillo Silva	Sando Trujillo Silva
1º SECRETARÍA	Ma Alberta Fernandez Robledo	Ma Alberta Fernandez Robledo
2º SECRETARÍA	Ma Angélica Galicia García	Ma Angélica Galicia García
3º SECRETARÍA	Fernanda Lopez Perera	Fernanda Lopez Perera
4º SECRETARÍA	Wenderson Martinez Lopez	Wenderson Martinez Lopez
5º SECRETARÍA		
6º SECRETARÍA		
7º SECRETARÍA		
8º SECRETARÍA		
9º SECRETARÍA		
10º SECRETARÍA		
11º SECRETARÍA		
12º SECRETARÍA		
13º SECRETARÍA		
14º SECRETARÍA		
15º SECRETARÍA		
16º SECRETARÍA		
17º SECRETARÍA		
18º SECRETARÍA		
19º SECRETARÍA		
20º SECRETARÍA		
21º SECRETARÍA		
22º SECRETARÍA		
23º SECRETARÍA		
24º SECRETARÍA		
25º SECRETARÍA		
26º SECRETARÍA		
27º SECRETARÍA		
28º SECRETARÍA		
29º SECRETARÍA		
30º SECRETARÍA		
31º SECRETARÍA		
32º SECRETARÍA		
33º SECRETARÍA		
34º SECRETARÍA		
35º SECRETARÍA		
36º SECRETARÍA		
37º SECRETARÍA		
38º SECRETARÍA		
39º SECRETARÍA		
40º SECRETARÍA		
41º SECRETARÍA		
42º SECRETARÍA		
43º SECRETARÍA		
44º SECRETARÍA		
45º SECRETARÍA		
46º SECRETARÍA		
47º SECRETARÍA		
48º SECRETARÍA		
49º SECRETARÍA		
50º SECRETARÍA		
51º SECRETARÍA		
52º SECRETARÍA		
53º SECRETARÍA		
54º SECRETARÍA		
55º SECRETARÍA		
56º SECRETARÍA		
57º SECRETARÍA		
58º SECRETARÍA		
59º SECRETARÍA		
60º SECRETARÍA		
61º SECRETARÍA		
62º SECRETARÍA		
63º SECRETARÍA		
64º SECRETARÍA		
65º SECRETARÍA		
66º SECRETARÍA		
67º SECRETARÍA		
68º SECRETARÍA		
69º SECRETARÍA		
70º SECRETARÍA		
71º SECRETARÍA		
72º SECRETARÍA		
73º SECRETARÍA		
74º SECRETARÍA		
75º SECRETARÍA		
76º SECRETARÍA		
77º SECRETARÍA		
78º SECRETARÍA		
79º SECRETARÍA		
80º SECRETARÍA		
81º SECRETARÍA		
82º SECRETARÍA		
83º SECRETARÍA		
84º SECRETARÍA		
85º SECRETARÍA		
86º SECRETARÍA		
87º SECRETARÍA		
88º SECRETARÍA		
89º SECRETARÍA		
90º SECRETARÍA		
91º SECRETARÍA		
92º SECRETARÍA		
93º SECRETARÍA		
94º SECRETARÍA		
95º SECRETARÍA		
96º SECRETARÍA		
97º SECRETARÍA		
98º SECRETARÍA		
99º SECRETARÍA		
100º SECRETARÍA		

BOLETAS SOBRIANTES

Copia del apartado 12 de la Hoja para hacer operaciones, el total de boletas no usadas que se cancelaron con dos líneas diagonales.

Siento treinta y seis 1 3 6

2 1 2

0 0 0

3 4 8

CONSEJO ESTADISTAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARÍA EJECUTIVA

19

El Tribunal Electoral de la Federación ha señalado que la ausencia de las firmas de todo el funcionariado que integran la casilla no priva de eficacia la votación, que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas.

Cuando faltan las firmas del funcionariado en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas del funcionariado, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones.

El Tribunal Electoral de la Federación ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquier apartado en las diversas actas que

se levantan para concluir que sí estuvieron presentes el funcionariado actuante. Sirve de apoyo la jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.

Porque tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionariado que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

En el presente asunto, este Tribunal Electoral requirió al Consejo Estatal Electoral con el oficio TESLP/PM/DAPG/221/2024, para que diera contestación a las peticiones del representante del PRI; mediante el oficio CEEPC/SE/2668/2024, el organismo electoral dio contestación a dicho requerimiento, manifestando que solicitó la información peticionada a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital 04 de INE.

Así, la Vocalía Ejecutiva del INE, el veinticuatro de junio mediante el oficio INE/SLP/04/JDE/VE/321/2024, dio contestación al Consejo Estatal Electoral, manifestando adjunta original de acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de senaduría de la casilla 19, básica, en la que se advierte la funcionaria que fungió como 1ra secretaria fue Melissa Gallegos García de la cual aparece su nombre y firma⁹.

Del acta de jornada electoral y de la de escrutinio y cómputo de senaduría se advierte el nombre de la funcionaria Melissa Gallegos García, coincide fielmente con la integración del ENCARTE.

⁹ Documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/14/2024**

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION DE SENADURÍAS

El escrutinio y cómputo se realizó en la Casilla de la Elección de Senadurías, ubicada en el Municipio de Atzacama, San Luis Potosí, el día 2 de junio de 2024, a las 14:00 horas.

RESULTADOS DE LA VOTACION

Partido	Votos
CUARENTA Y CUATRO	044
VEINTINUEVE	029
UNO	001
CIENTO OCHO	108
DOS	002
DOS	002
DOCE	013
CUATRO	004
DOS	002
CERO	000
CERO	000
Siete	007
TOTAL	212

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS QUE VOTARON

Partido	Nombre	Apellido	Nombre	Apellido
PT	Artemio	Lequendo	Trigo	X
PT	Joselin	Carriazo	Silber	X
PT	Luis Adrían	Luna	Marino	X
PT	Ricardo	Guilera	Silber	X
PT	Samuel	Guilera	Silber	X

DESTINO: ORIGINAL PARA EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE SENADURÍAS

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

El día 2 de junio de 2024, se realizó la jornada electoral en la Casilla de la Elección de Ayuntamiento, ubicada en el Municipio de Atzacama, San Luis Potosí.

SECRETARÍA EJECUTIVA

Partido	Nombre	Apellido	Nombre	Apellido
PT	Artemio	Lequendo	Trigo	X
PT	Joselin	Carriazo	Silber	X
PT	Luis Adrían	Luna	Marino	X
PT	Ricardo	Guilera	Silber	X
PT	Samuel	Guilera	Silber	X

DESTINO: COPIA PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO QUE VA DENTRO DEL PAQUETE ELECTORAL

En ese tenor, de las dos actas que se refieren en ambas se advierte el nombre y firma de la funcionaria Melissa Gallegos García, como 1ra. secretaria de la casilla 19 B.

Asimismo, en el oficio referido del INE, la Vocalía Ejecutiva informa que no se presentaron incidencias en la casilla 19 B.

-El promovente aduce que en la **casilla 19 B** la ciudadana **Victoria Martínez Tovar** 3ra. escrutadora, no aparece en el ENCARTE y que genera incertidumbre, el agravio resulta ineficaz toda vez que la ciudadana que fungió como 3ra. escrutadora sí aparece en el ENCARTE¹⁰, tal y como se acredita con la publicación del mismo y se señala en la tabla siguiente:

INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA 0019 Básica	
PRESIDENTA	SARAHÍ TREJO SILVA
1ER. SECRETARIA	MELISSA GALLEGOS GARCIA
2DO. SECRETARIA	MA. ALBERTA FERNANDEZ ROBLEDO
1ER. ESCRUTADORA	MA. ANGELINA GALLEGOS GARCIA
2DO. ESCRUTADORA	EMMA LUNA PECINA
3ER. ESCRUTADORA	ALVERTA MARTINEZ NAJERA
1ER. SUPLENTE	MA VICTORIA MARTINEZ TOVAR
2DO. SUPLENTE	ANA MARIA MENDOZA AGUILAR
3ER. SUPLENTE	RAMIRO FUENTES ALONSO

Por tanto, se confirma la votación recibida en la casilla 19 B.

-Con relación a la **casilla 20 básica**, el actor señala que en el acta de escrutinio y cómputo es ilegible el nombre del 1er escrutador y que no es posible advertir que la persona se encuentra en el encarte.

El agravio es infundado, toda vez que el nombre y firma de la primera escrutadora Nomalia Montoya Paredes sí es legible en el acta de escrutinio y cómputo, tal y como se advierte en la imagen siguiente:

¹⁰ ENCARTE que obra en el expediente en copia certificada de las casillas que se instalaron para la elección del ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., visible a fojas 311-363 del expediente en que se actúa.

Consultable en

https://portal.ine.mx/wpcontent/uploads/2024/06/PEC24_SLP_Listado_de_ubicacion_e_Integracion_de_casillas.pdf

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/14/2024**

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

CANDIDATO	VOTOS
treinta y tres	033
diez	010
Cero	000
Setenta y dos	072
dos	002
doce	012
uno	001
Cuatro	004
dos	002
Cero	000
dos	002
Cero	000
uno	001
Cero	000
dos	002
TOTAL	141

FUNCIONES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

ENCARGADO	ENCARGADO	ENCARGADO
PRESIDENTA	MAYOLA MENDOZA RODRIGUEZ	
1ER. SECRETARIO	JESUS ANTONIO GUDINO CASTILLO	
2DO. SECRETARIO	JOSE LUIS MARTINEZ HERNANDEZ	
1ER. ESCRUTADOR	JULIAN AGUNDIZ MARTINEZ	
2DO. ESCRUTADORA	ALBERTA HERNANDEZ BARRIOS	
3ER. ESCRUTADOR	RAMIRO ABUNDIS MARTINEZ	
1ER. SUPLENTE	J. SANTOS HERNANDEZ CAMPOS	
2DO. SUPLENTE	NOMALIA MONTOYA PAREDES	
3ER. SUPLENTE	JENNIFER PADRON VILLALON	

Asimismo, Nomalia Montoya Paredes, **sí** se encuentra en listado del ENCARTE, como segunda suplente tal y como se advierte en la tabla siguiente:

INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA 0020 Básica	
PRESIDENTA	MAYOLA MENDOZA RODRIGUEZ
1ER. SECRETARIO	JESUS ANTONIO GUDINO CASTILLO
2DO. SECRETARIO	JOSE LUIS MARTINEZ HERNANDEZ
1ER. ESCRUTADOR	JULIAN AGUNDIZ MARTINEZ
2DO. ESCRUTADORA	ALBERTA HERNANDEZ BARRIOS
3ER. ESCRUTADOR	RAMIRO ABUNDIS MARTINEZ
1ER. SUPLENTE	J. SANTOS HERNANDEZ CAMPOS
2DO. SUPLENTE	NOMALIA MONTOYA PAREDES
3ER. SUPLENTE	JENNIFER PADRON VILLALON

Por tanto, la sustitución se hizo conforme a derecho,¹¹ considerando que es posible que el día de la jornada electoral alguna o varias personas designadas por la autoridad para integrar la mesa directiva de casilla no asistan, de modo que para su debida integración deben considerarse las personas electoras para sustituirlas en las funciones, los cuales siempre debe corresponder a su sección.

¹¹ Conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 1, del artículo 274, de la Ley General de Instituciones.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/14/2024

-En la casilla 21 básica, el actor refiere que en el acta de escrutinio y cómputo el nombre de la 1ra secretaria Ofelia Castillo M., 1ra escrutadora Victoriana Sierra C. y 2da escrutadora María Enedina Olivo R., no hay certeza de que dichas personas se encuentren en el ENCARTE.

En el acta de escrutinio y cómputo se advierte como 1ra secretaria Ofelia Castillo M., 1ra escrutadora Victoriana Sierra C. y 2da escrutadora María Enedina Olivo R., para una mejor explicación se inserta imagen del acta de referencia.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

MARCA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	CANTIDAD
1	Cinuenta y Cuatro	054
2	diez ochos	018
3	Cero	000
4	SeSENTA Nueve	069
5	Cero	000
6	Uno	001
7	Cero	000
8	Uno	000
9	Cero	001
10	Cero	000
11	Cero	000
12	Cero	000
13	Cero	000
14	Cero	000
15	Cero	000
16	Cero	000
17	Cero	000
18	Cero	000
19	Cero	000
20	Cero	000
21	Cero	000
22	Cero	000
23	Cero	000
24	Cero	000
25	Cero	000
26	Cero	000
27	Cero	000
28	Cero	000
29	Cero	000
30	Cero	000
31	Cero	000
32	Cero	000
33	Cero	000
34	Cero	000
35	Cero	000
36	Cero	000
37	Cero	000
38	Cero	000
39	Cero	000
40	Cero	000
41	Cero	000
42	Cero	000
43	Cero	000
44	Cero	000
45	Cero	000
46	Cero	000
47	Cero	000
48	Cero	000
49	Cero	000
50	Cero	000
51	Cero	000
52	Cero	000
53	Cero	000
54	Cero	000
55	Cero	000
56	Cero	000
57	Cero	000
58	Cero	000
59	Cero	000
60	Cero	000
61	Cero	000
62	Cero	000
63	Cero	000
64	Cero	000
65	Cero	000
66	Cero	000
67	Cero	000
68	Cero	000
69	Cero	000
70	Cero	000
71	Cero	000
72	Cero	000
73	Cero	000
74	Cero	000
75	Cero	000
76	Cero	000
77	Cero	000
78	Cero	000
79	Cero	000
80	Cero	000
81	Cero	000
82	Cero	000
83	Cero	000
84	Cero	000
85	Cero	000
86	Cero	000
87	Cero	000
88	Cero	000
89	Cero	000
90	Cero	000
91	Cero	000
92	Cero	000
93	Cero	000
94	Cero	000
95	Cero	000
96	Cero	000
97	Cero	000
98	Cero	000
99	Cero	000
100	Cero	000
TOTAL	Centa cincuenta y uno	151

INCIDENTOS DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

¿Se presentaron incidentes? Sí No (En casillas se registraron)

¿Se presentaron incidentes? Sí No (En casillas se registraron)

FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESENCIA	Aracely Jimenez Sanchez	Aracely
1ra SECRETARIA	Ofelia Castillo M.	Ofelia Castillo M.
2da SECRETARIA	Victoriana Sierra C.	Victoriana Sierra C.
1ra ESCRUTADORA	Victoriana Sierra C.	Victoriana Sierra C.
2da ESCRUTADORA	María Enedina Olivo R.	María E. Olivo R.
3ra ESCRUTADORA	Bertha Alicia Hernández Ortega	Bertha Alicia Hernández Ortega

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE

NOMBRE COMPLETO	PRESENTE	FIRMAS
Blanca Mendoza Rojas	X	Blanca Mendoza Rojas
María de Lourdes Hernández	X	María de Lourdes Hernández
Patricia		
Barbara Patricia Villalón	X	Barbara Patricia Villalón
Janayra Torres Aguilar	X	Janayra Torres Aguilar
Julio M. Halcón Sánchez	X	Julio M. Halcón Sánchez

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN (Resumen)

TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS: 097

TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS URNAS: 151

TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS URNAS Y EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN: 151

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

De igual forma los ciudadanos que fungieron como funcionarios en la casilla 21 básica, en lo correspondiente a la 1ra secretaria Ofelia Castillo M., 1ra escrutadora Victoriana Sierra C. y 2da escrutadora María Enedina Olivo R., sí aparecen en el ENCARTE como se acredita con la tabla siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/14/2024

INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA 0021 Básica	
CARGO	NOMBRE
PRESIDENTA	ANAYELY JIMENEZ SANCHEZ
1ER. SECRETARIA	OFELIA CASTILLO MENDIOLA
2DO. SECRETARIA	PETRA SIERRA CASTILLO
1ER. ESCRUTADORA	VICTORIANA SIERRA CASTILLO
2DO. ESCRUTADORA	MARIA ENEDINA OLIVO RODRIGUEZ
3ER. ESCRUTADORA	BERTHA ALICIA HERNANDEZ ORTEGA
1ER. SUPLENTE	PAULA PEREZ HERNANDEZ
2DO. SUPLENTE	JOSE NICOLAS LOPEZ SIERRA
3ER. SUPLENTE	LUIS SANDOVAL SIERRA

Por tanto, los funcionarios que integraron la casilla 21 B, sí aparecen en el ENCARTE, **con el mismo cargo** que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo tal y como se advierten en las imágenes de las documentales públicas¹² que obran en el expediente, por consiguiente, los agravios del actor son infundados.

-En la **casilla 24 básica**, el recurrente aduce que en el acta existe la ausencia del nombre y firma del presidente y secretario de la casilla, lo que contraviene el procedimiento de sustitución y genera incertidumbre jurídica.

Si bien efectivamente en el acta de escrutinio y cómputo no aparecen el nombre ni la firma del presidente y 1er secretario, lo cierto que no se puede presumir su ausencia sin corroborar lo dicho con otras actas como el acta de jornada electoral.

¹² Que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/14/2024**

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

Entidad: **SAN LUIS POTOSÍ** Distrito electoral local: _____
Municipio: **ALAQUINES**
Sección: **101024**
La casilla se instaló en: **Casa Comunal**
Calle: **Sin nombre sin número local Nueva Reforma**
CP: **79360**

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Partido	Resultados de la votación de ayuntamiento	Comentarios
0	0	0
1	0	0
2	0	0
3	0	0
4	0	0
5	0	0
6	0	0
7	0	0
8	0	0
9	0	0
10	0	0
11	0	0
12	0	0
13	0	0
14	0	0
15	0	0
16	0	0
17	0	0
18	0	0
19	0	0
20	0	0
21	0	0
22	0	0
23	0	0
24	0	0
25	0	0
26	0	0
27	0	0
28	0	0
29	0	0
30	0	0
31	0	0
32	0	0
33	0	0
34	0	0
35	0	0
36	0	0
37	0	0
38	0	0
39	0	0
40	0	0
41	0	0
42	0	0
43	0	0
44	0	0
45	0	0
46	0	0
47	0	0
48	0	0
49	0	0
50	0	0
51	0	0
52	0	0
53	0	0
54	0	0
55	0	0
56	0	0
57	0	0
58	0	0
59	0	0
60	0	0
61	0	0
62	0	0
63	0	0
64	0	0
65	0	0
66	0	0
67	0	0
68	0	0
69	0	0
70	0	0
71	0	0
72	0	0
73	0	0
74	0	0
75	0	0
76	0	0
77	0	0
78	0	0
79	0	0
80	0	0
81	0	0
82	0	0
83	0	0
84	0	0
85	0	0
86	0	0
87	0	0
88	0	0
89	0	0
90	0	0
91	0	0
92	0	0
93	0	0
94	0	0
95	0	0
96	0	0
97	0	0
98	0	0
99	0	0
100	0	0
TOTAL	126	

INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA 0024 Básica

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTA	YESENIA AGUILAR SIERRA
1ER. SECRETARIA	MARIA DOLORES MENDEZ OROCIO
2DO. SECRETARIA	JENNIFER MARITZA RODRIGUEZ GUEVARA
1ER. ESCRUTADOR	ANASTACIO RODRIGUEZ HERNANDEZ
2DO. ESCRUTADORA	GLORIA VILLALON CASTILLO
3ER. ESCRUTADORA	DANIA GUADALUPE RODRIGUEZ VILLALON
1ER. SUPLENTE	MARIA DE LA LUZ RODRIGUEZ VILLALON
2DO. SUPLENTE	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ VILLALON
3ER. SUPLENTE	J. SANTOS VILLALON AZUA

INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

¿Se presentaron incidentes? Sí No (En cuántas Hojas se registraron) _____
Descripción en la Hoja de incidentes: _____

FUNCIONARIAS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Escrita los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y sus firmas en su totalidad.

CARGO	NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTA		
1ER. SECRETARIA		
2DA. SECRETARIA	Jennifer Maritza Rodriguez Guevara	[Firma]
1ER. ESCRUTADOR	Anastacio Rodriguez Hernandez	[Firma]
2DA. ESCRUTADORA	Gloria Villalon Castillo	[Firma]
3ER. ESCRUTADORA	Dania Guadalupe Rodriguez Villalon	[Firma]
1ER. SUPLENTE	Maria De La Luz Rodriguez Villalon	[Firma]
2DA. SUPLENTE	Maria Del Carmen Rodriguez Villalon	[Firma]
3ER. SUPLENTE	J. Santos Villalon Azua	[Firma]

ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES

En su caso, escriba el número de escritos de protesta o incidentes y el acuerdo del partido político y de candidatos independiente que los presentó y sus datos de identificación correspondiente.

INTERSECCIÓN DEL EXPEDIENTE

Una vez llenado y firmado el acta:
1. Guarde el original en la Bolsa de expediente de casilla.
2. Guarde la primera copia en la Bolsa PREP.
3. Guarde la segunda copia en la Bolsa que va por fuera del expediente.
4. Entregue copia legible a las representaciones partidistas y de candidatura independiente, según el orden del apartado 12.

CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARÍA EJECUTIVA

199

No obstante, a lo anterior, en el ENCARTE las funcionarias que integraron la casilla 24, que aparecen con el cargo de Presidenta y 1ra Secretaria, son Yesenia Aguilar Sierra y María Dolores Méndez Orocio, respectivamente, si aparecen su nombres y firmas en el acta de jornada de la casilla 24B.

INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA 0024 Básica	
CARGO	NOMBRE
PRESIDENTA	YESENIA AGUILAR SIERRA
1ER. SECRETARIA	MARIA DOLORES MENDEZ OROCIO
2DO. SECRETARIA	JENNIFER MARITZA RODRIGUEZ GUEVARA
1ER. ESCRUTADOR	ANASTACIO RODRIGUEZ HERNANDEZ
2DO. ESCRUTADORA	GLORIA VILLALON CASTILLO
3ER. ESCRUTADORA	DANIA GUADALUPE RODRIGUEZ VILLALON
1ER. SUPLENTE	MARIA DE LA LUZ RODRIGUEZ VILLALON
2DO. SUPLENTE	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ VILLALON
3ER. SUPLENTE	J. SANTOS VILLALON AZUA

El agravio es ineficaz, pues si bien de la presidenta y la 1ra. secretaria no aparece el nombre y la firma en el acta de escrutinio y cómputo, lo

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/14/2024**

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

Entidad: **SAN LUIS POTOSÍ** Distrito electoral local: **12**
Municipio: **ALBUQUERQUE**
Sección: **01029**
La casilla se instaló en: **Jardín de niños comunitario calle 20 de noviembre número 6 maidonado albuqueres S.L.P.**

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Partido	Resultados de la votación de la elección	Votos
01	diez	010
02	diez	010
03	sero	000
04	treinta y nbe	030
05	dos	002
06	siete	007
07	uno	001
08	tres	003
09	sero	000
10	sero	000
11	sero	000
12	uno	001
13	sero	000
14	sero	000
15	sero	000
16	sero	000
17	uno	001
18	sero	000
19	sero	000
20	sero	000
21	sero	000
22	sero	000
23	sero	000
24	sero	000
25	sero	000
26	sero	000
27	sero	000
28	sero	000
29	sero	000
30	sero	000
31	sero	000
32	sero	000
33	sero	000
34	sero	000
35	sero	000
36	sero	000
37	sero	000
38	sero	000
39	sero	000
40	sero	000
41	sero	000
42	sero	000
43	sero	000
44	sero	000
45	sero	000
46	sero	000
47	sero	000
48	sero	000
49	sero	000
50	sero	000
51	sero	000
52	sero	000
53	sero	000
54	sero	000
55	sero	000
56	sero	000
57	sero	000
58	sero	000
59	sero	000
60	sero	000
61	sero	000
62	sero	000
63	sero	000
64	sero	000
65	sero	000
66	sero	000
67	sero	000
68	sero	000
69	sero	000
70	sero	000
71	sero	000
72	sero	000
73	sero	000
74	sero	000
75	sero	000
76	sero	000
77	sero	000
78	sero	000
79	sero	000
80	sero	000
81	sero	000
82	sero	000
83	sero	000
84	sero	000
85	sero	000
86	sero	000
87	sero	000
88	sero	000
89	sero	000
90	sero	000
91	sero	000
92	sero	000
93	sero	000
94	sero	000
95	sero	000
96	sero	000
97	sero	000
98	sero	000
99	sero	000
100	sero	000
TOTAL	setenta y cuatro	074

INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	JOSE NAPOLEON HERNANDEZ HERNANDEZ
1ER. SECRETARIA	MARTINA HERNANDEZ PAREDES
2DO. SECRETARIO	EMILIO ALEJANDRO GAMEZ MOCTEZUMA
1ER. ESCRUTADOR	J. JESUS GAMEZ RODRIGUEZ
2DO. ESCRUTADORA	LETICIA MOCTEZUMA MOCTEZUMA
3ER. ESCRUTADOR	RAUL HERNANDEZ GUZMAN
1ER. SUPLENTE	MA. ROSA GARCIA MOCTEZUMA
2DO. SUPLENTE	FRANCISCO GUZMAN DUEÑEZ
3ER. SUPLENTE	ROSA MARIA HERNANDEZ ORTIZ

El agravio resulta infundado, pues la funcionaria electoral Martina Hernandez, **sí aparece** en el ENCARTE, como primera secretaria tal y como aparece en el acta de escrutinio y cómputo con el mismo cargo.

Por consiguiente, lo ajustado a derecho es que confirmen los resultados de la votación de las casillas 19 B, 20 B, 21 B, 24 B y 29 B.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se confirma la votación de las casillas 19 B, 20 B, 21 B, 24 B y 29 B.

Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de Alaquines, San Luis Potosí.

Se confirma la entrega de la constancia de validez y mayoría de la planilla de la coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Morena.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 28 y 67 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la autoridad responsable notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, por conducto del Consejo Estatal Electoral y a las demás partes por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. **Se confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de Alaquines, San Luis Potosí.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante.
Doy fe. **(RÚBRICAS)**.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA EN 22 VEINTIDÓS FOJAS ÚTILES, A EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.